Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo únicamente presente:

1°) Que el amparado fue condenado con fecha 13 de septiembre de 2019 a la pena de multa de 1 UTM por su responsabilidad como autor en el delito de porte de arma cortante en la vía pública.

2°) Que la pena de multa, conforme al artículo 21 del Código Penal es una pena de falta, la que prescribe, por ende, según dispone el artículo 97 del mismo texto, en seis meses, desde que los plazos establecidos en dicho artículo 97 para los crímenes, simples delitos y faltas "*deben determinarse sobre la base de las penas impuestas por la sentencia respectiva, es decir, en concreto*" (Cury. Derecho Penal, Parte General. Ed. Universidad Católica de Chile, 8a ed., 2005, p. 805).

3°) Que, así las cosas, el Juzgado de Garantía de Iquique ha actuado contraviniendo las normas antedichas al rechazar declarar la prescripción de la pena en el caso en estudio por exigir un plazo de cinco años, al entender, equivocadamente como se ha explicado antes, que debía transcurrir el término propio de un simple delito, naturaleza que no corresponde a la de la sanción impuesta al amparado, exponiendo a éste a verse privado de su libertad personal para cumplir una sanción que se encuentra extinguida por prescripción, peligro que deberá que deberá suprimirse acogiendo el recurso y adoptando las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.

Y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique, en el Ingreso Corte N° 633-20 y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto a favor de Michael José Pacheco

OJYTWGCYFP

Price, y se declara la prescripción de la pena de multa impuesta en la causa Rit N° 8280-2018, con fecha 13 de septiembre de 2019, por el Juzgado de Garantía de Iquique.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora Letelier, quien estuvo por confirmar el fallo en alzada, teniendo únicamente presente para ello que conforme el mérito de los antecedentes expuestos en el recurso y al petitorio del mismo, éste resulta ajeno a los supuestos y fines de la acción otorgada por el artículo 21 de la Carta Fundamental.

Regístrese, comuníquese por la vía más rápida y devuélvase.

Rol N° 66.107-2021.

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ
MINISTRO
Fecha: 16/09/2021 12:16:37

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 16/09/2021 12:16:38

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 16/09/2021 12:16:39

ROBERTO IGNACIO CONTRERAS OLIVARES
MINISTRO(S)
Fecha: 16/09/2021 12:16:39

RICARDO ALFREDO ABUAUAD DAGACH
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 16/09/2021 12:16:40

OJYTWGCYFP

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., María Teresa De Jesús Letelier R., Ministro Suplente Roberto Ignacio Contreras O. y Abogado Integrante Ricardo Alfredo Abuauad D. Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

OJYTWGCYFP